

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CIVIL

M.P. Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103003-2022-00250-03

ASUNTO: SUSTENTACIÓN A LOS REPAROS EN CONCRETO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme ya se encuentra reconocido. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, procedo a **SUSTENTAR Y AMPLIAR** los reparos del **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 28 de noviembre del 2024, proferida por el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Cali, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea revocada en su integralidad, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue admitido por el honorable Tribunal mediante auto notificado en estado del 13 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el término de 5 días para sustentar la alzada corre a partir de la ejecutoria del mentado auto. Así las cosas, se tiene que el auto que admitió el recurso quedó en firme el 18 de marzo 2025 y los cinco días para que el recurrente sustente se extienden desde el 19 al 26 de marzo de 2025. En consecuencia, este memorial se radica dentro del término procesal oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ERROR DE HECHO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, EN CONCRETO EL IPAT , EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA VIDEOGRABACIÓN DEL ACCIDENTE Y LA REPUESTA DE LA SECUENCIA DE SEMAFORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE

INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

La sentencia presenta graves errores en la valoración probatoria del informe policial de accidentes de tránsito, el interrogatorio de parte, la videograbación del accidente y la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali, las cuales afectan sustancialmente las conclusiones sobre responsabilidad civil.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que con el escrito de la demanda sólo se aportó el IPAT, la videograbación del accidente y la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali con base en las cuales de ninguna manera se puede probar la supuesta infracción por parte del conductor del vehículo asegurado por mi representada. Es preciso resaltar que en realidad no hay ningún elemento técnico que con certeza y sin lugar a ninguna duda razonable, permita concluir que el conductor del vehículo de placas VCS574 cruzó la intersección encontrándose el semáforo en rojo. De hecho, lo que se constata es lo contrario, por lo que se advierte que el *a quo* otorgó excesivo valor probatorio al Informe de Accidente de Tránsito aportado, pese a que en este ni siquiera se establecía de manera clara cuál conductor había cometido la infracción, ignorando de esta manera que dicho escrito de ninguna manera puede equivalente a un dictamen pericial de responsabilidad.

Tal omisión cobra mayor valor en el caso de marras, pues no se puede perder de vista que el hecho que dio lugar a la acción, fue resultado de una concurrencia de actividades peligrosas, por lo que en este caso la culpa no se presume, sino que ésta debe probarse. Por ende, la parte demandante estaba obligada a demostrar y articular todos los elementos que la legislación y la jurisprudencia han definido como fundamentales para establecer la responsabilidad civil extracontractual.

Así, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, el Legislador determinó que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo claro como el incumplimiento de tal carga procesal consecuentemente deviene en el fracaso de sus pretensiones, no siendo de recibo que el extremo actor pretenda la prosperidad de sus pretensiones con asiento en su exclusivo dicho. Respecto al valor probatorio de lo dicho por la propia parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo** con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. **Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez**” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980). (énfasis particular).

En el caso de la referencia, el despacho valoró de forma incorrecta el material probatorio recaudado, toda vez que de ellos no se acredita el nexo causal para estructurar la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado de placas VCS-574, dado que: en primer lugar, lo que se observa, por ejemplo, en el IPAT, es que no se atribuyó tal conducta específicamente al conductor Héctor Fabio Mora Rivera, pues no era posible determinarlo de forma técnica ni con certeza, por lo que la misma hipótesis fue atribuida a ambos conductores:

Formulario de Informe Pericial de Accidente de Tránsito. Se resalta con un recuadro rojo la hipótesis 142: "Hipótesis 142 Semáforo en luz roja para uno de los Conductores".

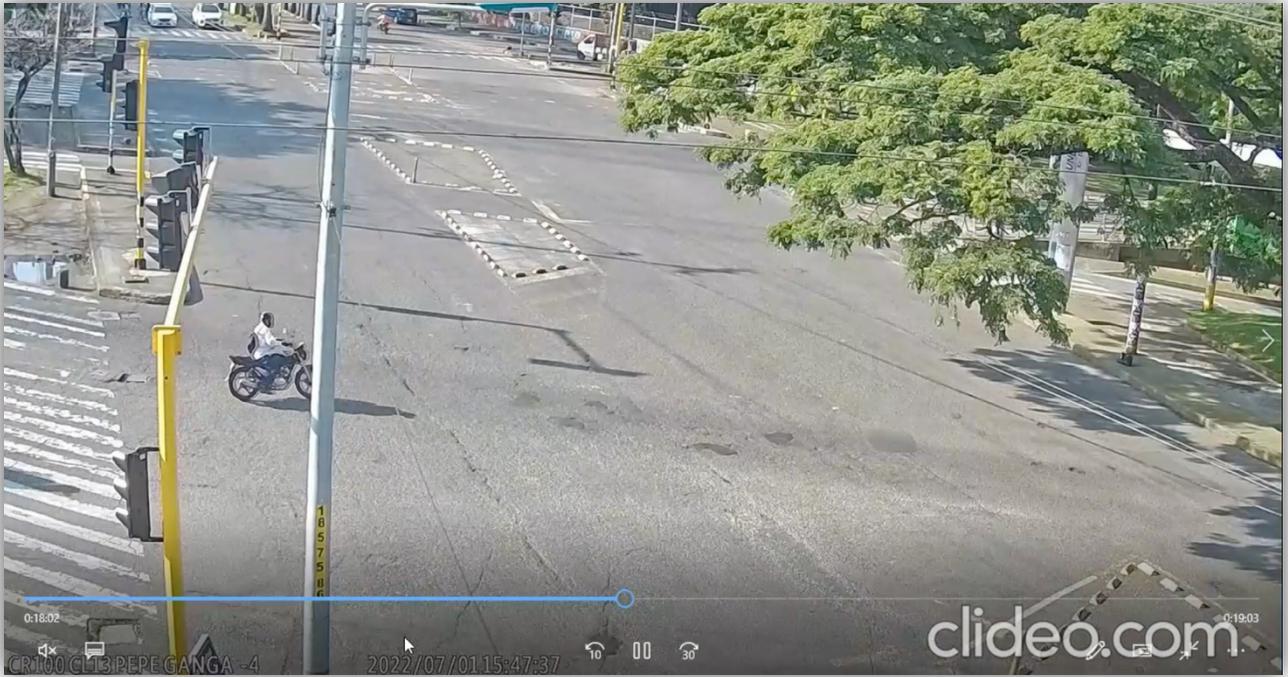
Documento: Informe Pericial de Accidente de Tránsito.

Descripción: “Hipótesis 142. Semáforo en luz roja para uno de los conductores”

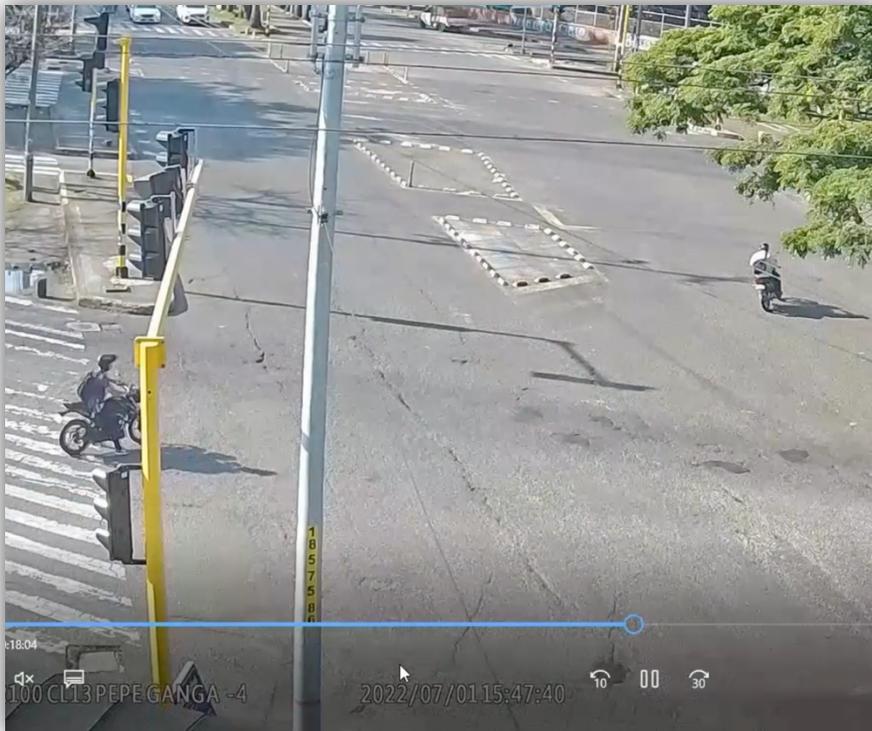
Así, en contraste con lo establecido por el *a quo*, se observa que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, de ninguna manera refiere que la conducta del conductor del vehículo de placa VCS-574 hubiere sido la causa efectiva del accidente de tránsito respecto al cual se cimienta este trámite. Así pues, es claro que al interior de este trámite no se haya acreditado el nexo de causalidad, toda vez que no obra al interior del plenario ninguna prueba que permita evidenciar que el accidente de tránsito fue ocasionado por el conductor del vehículo de placa VCS-574.

En segundo lugar, en el video del accidente, que fue allegado por la misma parte demandante, se observa que es la víctima, el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos, quien arrancó su motocicleta de placas KZE-12D, mucho antes de que los demás vehículos en esa misma vía iniciaran su marcha, lo que evidencia que habría sido el motociclista el que inició la marcha de su vehículo

mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo.



Documento: Video accidente. 00:46 segundos.



Documento: Video accidente. 00:49 segundos.

En las anteriores imágenes se observa, tal como se mencionó anteriormente que el señor Jorge Enrique Ávila arranco su marcha mucho antes que los demás vehículos, por lo que se puede deducir que fue este quién cometió su marcha cuando el semáforo se encontraba en rojo. De esta forma, era imprevisible para el conductor del vehículo que presta el servicio público inferir que la víctima iba a violar las normas de tránsito, cruzando por la vía en la cual conducía.

De igual manera, téngase en cuenta que en el interrogatorio de parte el señor Héctor Fabio Mora Rivera aseveró que en ningún momento pasó su semáforo en rojo, pues en la intersección el semáforo se encontraba en luz verde estando autorizado para recorrer la vía en el momento previo a la colisión, además como este también confirmó, tampoco se evidenció huella de frenada que diera cuenta que el conductor se desplazaba en exceso de velocidad.

Para finalizar, la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali, tampoco confirma que fue el señor Héctor Fabio Mora Rivera quien atravesó la vía estando el semáforo en rojo. El despacho tomó este documento como prueba indiciaria, pero a ciencia cierta y de forma técnica, éste no pudo comprobar, sin lugar a ninguna duda, que el vehículo de placas VCS574 no estaba autorizado para avanzar previo a la colisión, esto es, si en efecto el semáforo se encontraba en rojo para aquel, pues contrario a lo establecido en dicho documento, las pruebas que permiten observar la secuencia de hechos que generaron el accidente, se observa la conducta intempestiva e imprudente del conductor de la motocicleta KZE-12D.

Se tiene, entonces, que dentro del expediente fueron recaudados suficientes elementos que complementan la hipótesis que fue consignada por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente y que fue sustentado a través de su interrogatorio, equivalente a la omisión de la luz roja del semáforo para alguno de los actores viales y que valorando íntegramente las pruebas conlleva de manera exclusiva a la infracción a cargo del señor Jorge Enrique Ávila, elementos que **NO** fueron valorados correctamente por el a quo, en garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que no hubo una adecuada valoración probatoria por parte del A quo, al haber desconocido que la causa real y eficiente del accidente consistió en manera exclusiva e insoslayable en los actos ejecutados por el señor Jorge Enrique Ávila. Así, la parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, lo cual daría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta. La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

El juez ignoró la evidencia videográfica que, contrario a lo afirmado en la sentencia, evidenció configurada la culpa exclusiva y determinante de la víctima como causal de exoneración, toda vez que, se reitera, en dicha prueba se constata que habría sido el motociclista Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), quien inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo. Una valoración integral de las pruebas, siguiendo las reglas de la sana crítica, habría llevado a concluir que: (i) no existe nexo causal probado entre la conducta del señor el señor Héctor Fabio Mora Rivera y el daño deprecado por la accionante; (ii) el accidente ocurrió porque el motociclista inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo y; (iii) la conducta de la víctima Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), contribuyó determinantemente al resultado. Estos errores en la valoración probatoria llevaron a una sentencia condenatoria cuando lo procedente era absolver a la demandada.

2. ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), LA VIDEOGRABACIÓN DEL ACCIDENTE, DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE ACCIONADA, AL NO APRECIAR QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE LA ÚNICA CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES ATRIBUIBLE DE FORMA EXCLUSIVA A LA PROPIA VÍCTIMA JORGE ENRIQUE ÁVILA CASTELLANOS (Q.E.P.D); Y QUE POR ENDE, DEBIÓ NEGARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.

En el caso de la referencia, el Despacho realizó una valoración incorrecta del material probatorio recaudado (Informe Policial de Accidente de Tránsito, interrogatorios de las partes, videograbación del accidente), pues dichos elementos permiten concluir de manera razonable que fue el actuar negligente del motociclista. el señor Jorge Enrique Ávila (Q.E.P.D.), el que generó el siniestro. Esto debido a que él mismo decidió exponerse al riesgo al omitir la luz roja de la señal semafórica. Por lo tanto, resulta evidente que la responsabilidad principal en este caso recae sobre la peatón, quien, al actuar de manera imprudente, desencadenó el evento trágico. Lo anterior, al margen de que no existe material probatorio alguno que de fuerza material y probatoria a lo alegado por la parte actora en la demanda que nos ocupa.

Se puede verificar en las pruebas allegadas, que fue el actuar imprudente del señor Jorge Ávila lo que constituyó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al infringir normas de tránsito relativas al desplazamiento de los peatones (artículo 55, 57 y ss. de la Ley 769 de 2022, modificado por la Ley 1811 de 2016). Como consecuencia de lo anterior, y siendo que el conductor y la empresa propietaria y afiliadora del automotor empleado para la prestación del servicio público, **NO** tuvo ninguna incidencia causal en la producción del hecho, se destruyó la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor de ese vehículo y el fallecimiento del señor Ávila Castellanos, debido a que la génesis del accidente recae exclusivamente en los actos realizados

por este último en calidad de conductor de la motocicleta KZE-12D, como se soporta en el soporte documental y probatorio recaudado dentro del proceso, entre los cuales se exaltan los videos mencionados.

Para la imputación que hoy se pretende, era necesario que el actor demostrara la concurrencia de los elementos configurativos de la aludida responsabilidad civil en cabeza del demandado, esto es, el hecho dañoso, el daño y la relación causal entre el primero y segundo elemento enunciado, tal como tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) En las reclamaciones de índole extracontractual ... son tres los elementos concurrentes a establecer: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Bajo ese escenario, la defensa de quien se le imputa la lesión debe estar encaminada a desvirtuar la presencia de al menos uno de tales supuestos, ya sea porque no se produjo alguna afectación; **si a pesar de haberse presentado no obedeció a un comportamiento culposo suyo, (...) o toda vez que no fue una consecuencia directa o exclusiva de su proceder (...)**”¹. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De ahí, que sin corroborarse la existencia de la relación causal entre los daños que pretenden ser indemnizados y los hechos que se atribuyen a la pasiva, tampoco, consecuentemente, podría haber imputación jurídica al extremo demandado, como erróneamente se resolvió por el A-quo. Puntualmente, si la inexistencia de nexo causal obedece a la incidencia efectiva de la víctima en la producción del hecho, resulta imposible atribuir el evento al extremo pasivo. Sobre el particular, la misma Corte ha indicado²:

*“(...) es un requerimiento ineludible [refiriéndose a la imputación civil] del instituto de la responsabilidad civil para señalar pautas claras que permitan seleccionar las condiciones que se estiman **jurídicamente relevantes para atribuir responsabilidad** tanto por acciones como por omisiones, **así como para valorar la incidencia de la conducta de las víctimas a partir de sus posibilidades de creación de riesgos o de su exposición al peligro que no crearon (...)**”³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, tiene dicho la jurisprudencia, que no es posible endilgar la pretendida responsabilidad, **cuando la producción del hecho corresponde a una causa ajena al demandado**, como a continuación se evidencia en el siguiente extracto de un pronunciamiento de la Corte sobre el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4427 de 23 de noviembre de 2020.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC002-2018, de 12 de enero de 2018.

³ Ibidem.

particular:

*“(…) la Sala ha sostenido de manera uniforme y reiterada, que el autor de la citada responsabilidad sólo puede eximirse de ella si prueba la ocurrencia del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, y **la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima** (…)”⁴(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De manera específica, sobre el hecho de la víctima, la nombrada corporación⁵ ha manifestado de manera detallada que la configuración de esta exclusión desvirtúa no solamente la responsabilidad, sino además el nexo causal, de la siguiente manera:

*“(…) si la actividad del lesionado resulta **“en todo o en parte”**⁶ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, **desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”**, dando paso a **exonerar por completo al demandado del deber de reparación** (…)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el caso concreto, se tiene que en la sentencia objeto de apelación, el Juzgado Tercero (03°) Civil del Circuito de Cali, el día 28 de noviembre de 2024, omitió reseñar los elementos probatorios recaudados obvió dirigirse al mismo para efectos de adoptar un fallo ajustado y respetuoso no solo de las pruebas aportadas por el Despacho, sino también decretadas en el momento procesal correspondiente. De lo manifestado, basta con dirigirse al archivo denominado “*VIDEO ACCIDENTE.mp4*”, pues aquel registro en su minuto 00:46 permite identificar al señor Jorge Ávila (Q.E.P.D.), quien desde la intersección sale a la zona de cruce con premura y mucho antes que los demás actores viales, en total omisión de las normas de tránsito, exponiéndose a sí mismo y a los demás actores viales a un riesgo injustificado

El registro filmico en dicha secuencia permite observar que la cinemática del accidente y de las dimensiones del vehículo de placas VCS-574, hacen imposible que el mismo se configure en cumplimiento de la hipótesis planteada por la parte actora. Pues es visible de acuerdo con las imágenes y la lógica, que (i) la motocicleta KZE-12D inició su recorrido mucho antes que los demás actores viales que se encontraban en su carril, (ii) Que como consecuencia de lo anterior, se presume que la señalización semafórica era roja para este vehículo al momento de su salida, (iii) Que era imprevisible para el conductor del vehículo que presta el servicio público inferir que el conductor de la motocicleta iba a violar las normas de tránsito, cruzando en rojo en la intersección, y (v) Que el impacto se presentó con la parte lateral derecha del vehículo de placas VCS-574, ante

⁴ *Ibidem.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, radicación 11001 3103 032 2011 00736 01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.

⁷ *Ídem.*

la dinámica de los movimientos del señor Jorge Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), pues aún y cuando a que automotor se encontraba conservando la distancia dispuesta entre los vehículos, una vez el occiso incurrió en la infracción, le era imposible desviar su camino para evitar el lamentable resultado.

Se tiene que dentro del expediente fueron recaudados suficientes elementos que complementan la hipótesis que fue consignada por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que obra en el expediente y que fue sustentado a través de su interrogatorio, equivalente a la omisión de la luz roja del semáforo para alguno de los actores viales y que valorando íntegramente las pruebas conlleva de manera exclusiva a la infracción a cargo del señor Jorge Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), elementos que **NO** fueron valorados correctamente por el a quo, en garantía de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Así las cosas, nótese que la sentencia dentro de su valoración omite de manera flagrante la valoración de dichas pruebas, que es una clara exposición de la supuesta responsabilidad de salvaguarda en la integridad del motociclista, quien debía precaver los riesgos en la vía y al menos actuar de modo en que diligentemente evitara la causación de eventos que pusieren en riesgo su vida y la de los demás actores viales, argumento que en gracia de discusión es evidente. Evidentemente, ninguna incidencia tuvo el actuar desplegado por la parte pasiva, pues además de no haber desatendido o incumplido ninguna norma de tránsito, lo cierto es que tampoco le era exigible prever la conducta imprudente del señor Jorge Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), quien transitaba en total desatención de las normas de tránsito, exponiendo su integridad física y su vida a un inminente riesgo.

En conclusión, la configuración de una causa extraña, por el hecho exclusivo de la víctima, impide que se atribuya cualquier responsabilidad civil al extremo pasivo, lo cual queda demostrado con las pruebas que oportunamente se aportaron dentro del proceso, las cuales fueron reconocidas por parte del *a quo*, sin reparos de las demás partes. Por tanto, la omisión en la valoración de estas pruebas al momento de haber proferido fallo implica un grave error por parte del despacho de primera instancia, pues de haberse tenido en cuenta y valorado oportunamente, el resultado de la decisión comprobaría la incidencia de la víctima en la producción del daño al omitir la señal de tránsito y cruzar cuando el semáforo peatonal mostraba la luz en rojo para los peatones, y por contera, la absolución de la pasiva.

3. SUBIDERAMENTE A LOS REPAROS ANTERIORES, SE ESGRIME EL ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA

PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, PRECISAMENTE LA CITADA ATRÁS, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el Art. 2357 del C.C., establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Considerando que la actuación de la víctima fue determinante en el accidente —pues, ésta realizó una maniobra prohibida al iniciar la marcha de su vehículo estando la luz del semáforo de su vía en rojo—, el Despacho debió reducir la indemnización en un porcentaje significativamente mayor atendiendo al grado de participación de la víctima en la materialización del hecho lesivo. Sin embargo, de forma errónea, el Despacho no redujo adecuadamente su indemnización para las demandadas, subestimando así el impacto de la conducta imprudente de la víctima en el resultado del accidente. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el juzgado de segunda instancia deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual realizó una maniobra prohibida al cruzar la vía encontrándose el semáforo en rojo, ignorando los riesgos evidentes, siendo esto un factor determinante en el resultado del incidente.

Ciertamente, en el caso objeto de asunto, como fue detalladamente explicado en reparo anterior, quedó probado que el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D) fue quien realizó una maniobra prohibida, consistente en iniciar la marcha de su vehículo encontrándose el semáforo en rojo. En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto con el motociclista, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza *“Nadie está obligado a lo imposible”*, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa *“(…) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)”*.

Conforme a lo dicho, el Despacho debió establecer un análisis causal mucho más aterrizado y con la debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la participación del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D) en la ocurrencia del daño; la cual debió haber sido del 90% o incluso mayor.

Lo anterior, a efectos de disminuir adecuadamente la indemnización en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

En conclusión, o es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D). En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 01 de julio del 2022, fue la conducta de la propia víctima quien se expuso injustificadamente al riesgo.

4. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUES EL DESPACHO RECONOCIÓ DE FORMA EXCESIVA LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando a la compañera permanente de la víctima, así como a sus hijas, una indemnización sobre la base de \$72.000.000 (el cual fue reducido a \$36.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), el monto de \$36.000.000 a cada uno de sus hermanos y nietos (el cual fue reducido a \$18.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), sobrepasando a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de casos.

En primer lugar, tal decisión del despacho contraria abiertamente la cuantificación que del perjuicio extrapatrimonial ha estimado la Sala de Casación Civil de la nombrada Corte Suprema de Justicia, pues recientemente, mediante sentencia SC4703-2021 fijó el perjuicio moral como consecuencia del fallecimiento de un ser querido en la suma de **\$47.0472.181**, en favor del cónyuge e hijos de la víctima, estimación económica que dista sustancialmente del reconocimiento efectuado por la primera instancia.

En el mismo sentido, desconoce las valoraciones y reconocimientos efectuados incluso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Civil, quien, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor Jorge Jaramillo Villareal, dentro del proceso identificado con radicado No. 76-001-31-03-001-2018-00228-01 (2787), precisó frente a los daños o perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) 4.5.3.3- Respecto de los perjuicios morales que los demandantes apelan para que se reajusten teniendo en cuenta la jurisprudencia civil, **es preciso recordar que***

el daño moral y en general los perjuicios de índole extrapatrimonial, la jurisprudencia por la dificultad de cuantificarlos ha permitido aplicar el arbitrio juris pero debiendo tenerse en cuenta las particularidades del caso, la relación afectiva y cercanía de los reclamantes con la occisa⁸, en este caso, el proceso reporta las declaraciones de parte de varios de los demandantes y de las testigos Jeimy Izquierdo Fernández y Erika Varela Jiménez quienes describen la cercanía física y afectiva de la familia, el apoyo que se prodigaban y la grave afectación que tuvieron con la pérdida temprana de Nicole Dahyanna, de ahí que los perjuicios morales que el Juzgado determinó para los demandantes en general se los aprecia dentro de los rangos que ha guiado la jurisprudencia civil, claro está, que para el niño Cristian David Rengifo Cabrera el fallecimiento de su madre a tan temprana edad muestra un mayor impacto que debe ser tenido en cuenta para la cuantificación del mismo, también el perjuicio de su madre Beatriz Eugenia con quien vivía bajo el mismo techo, debe ser mayor; en cambio, respecto los perjuicios morales de Cristian Adriano Rengifo Osorio, en su condición de compañero permanente de Nicole, deberá tenerse en cuenta que él con su conducta concurrió en la producción del daño; en consecuencia, los perjuicios morales que condenó el Juzgado se confirmarán, salvo los de Cristian David que se incrementará a \$60.000.000, los de Beatriz Eugenia Torres Ospina (madre) se incrementará a \$50.000.000, los de Cristian Adriano, se tomará en cuenta la suma de \$60.000.000 menos el 50% por la concurrencia de culpa en la producción del daño, quedando entonces para él la suma de \$30.000.000 (...).”

En segundo lugar, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente en favor de la víctima directa**. La Corte Suprema de Justicia ha definido este perjuicio “como la afectación a la «vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima⁹”. De igual manera, la Corte ha analizado en repetidas ocasiones los criterios que se deben tener en cuenta al momento de cuantificar este perjuicio, considerando que para ello:

“(…) [D]eben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y **en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el**

⁸ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ., sentencia del 9 de diciembre de 2013, rad. 001-2002-00099-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez; Sentencia 30 de septiembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez; sentencia 28 de febrero de 1990; sentencia del 17 de agosto de 2001; sentencia del 17 de noviembre de 2011, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia 18 de diciembre de 2019. Rad. 1100102030002019-04050-00, M.P.: Luis Armando Toloso Villabona.

juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento

(...)¹⁰ (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De aquí lo expuesto y a manera de conclusión, no cabe duda de que la decisión adoptada por parte del Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, partió desde el desconocimiento de la postura que ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia e incluso el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro de la cual delimita en favor del primer grado de consanguinidad y en el segundo de acuerdo con su relación de cercanía y afecto, un máximo de \$47.000.000. Suma que dista por un valor sustancial de los rubros reconocidos en favor de los demandantes. Por lo visto, si incluso el Juez de primera instancia consideraba que en este caso existían fundamentos para conceder una mayor indemnización (que en efecto no lo hay) la carga argumentativa debió ser mayor y acompañarse con aquellos medios probatorios que respaldaban su decisión. Sin embargo, ello no ocurrió y se desconoció abierta y arbitrariamente los límites de indemnización, por lo que la decisión deberá ser revocada por el H. Tribunal.

5. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., TENDIENTES A DEMERITAR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CONCRETO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN NO. 2.1.19 PREVISTA EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A TERCEROS

La sentencia incurre en un error al condenar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al pago de los perjuicios morales reconocidos en este proceso, desconociendo que dicho tipo de perjuicios derivados del accidente ocurrido 01 de julio del 2022 no se encuentran amparados en la Póliza de automóviles Servicio Público No. 1507122008713 vigente entre el 20 de marzo del 2022 y el 19 de marzo del 2023, pues esta únicamente cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en los términos convenidos en el contrato, los cuales no incluyen los perjuicios morales, los cuales fueron excluidas expresamente de la cobertura.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. En este caso no se tuvo en cuenta debidamente por el a quo las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, puesto que de haberlo hecho debía haber declarado la falta de cobertura material respecto de los perjuicios morales.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 7824-2016 del 15 de junio de 2016. Radicación No. 2006-272. (M.P: Margarita Cabello Blanco) .

Ciertamente en la causal No. 2.1.19 de las exclusiones generales (se recuerda que estas condiciones se encuentran partir de la primera página del condicionado, lo que, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia y ha decantado en sentencia de unificación son eficaces) excluye de su cobertura los perjuicios morales de las víctimas, sin embargo, el despacho dio una interpretación y alcance equivocado al condicionado, y a los requisitos para que este pudiera ser oponible a la demandante y a la llamante en garantía, negando la posibilidad de hacer efectiva esta exclusión. Es de anotar que la póliza junto a su condicionado son compartidos al tomador en el momento que se emite y depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia, esta es la actuación que la Compañía aseguradora siempre agota con la emisión del seguro. Se advierte por ejemplo que en la póliza se indica lo que se aprecia en el siguiente extracto de dicho contrato:

Operaciones		
CLAUSULAS ANEXAS:		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).	SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

Lo cual da cuenta de que si se remitió la póliza con su condicionado al tomador. Adicionalmente el despacho no le dio la importancia suficiente al hecho de que la parte demandada ni llamante en garantía no hicieron ninguna manifestación de oposición en torno a la causal de exclusión en el momento en el que se presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; lo cual confirma que particularmente la llamante convalidó la existencia y conocimiento sobre el condicionado aportado con la contestación por parte de mi mandante. Además, se resalta que esta es una póliza de amparos o riesgos nombrados lo que implica que en el aseguramiento solo se amparan los que ahí aparecen expresamente consignados, es decir, no los que están por fuera de cobertura, como ocurre con los perjuicios morales, los cuales, se reitera, sí están por fuera de cobertura como se observa en el siguiente extracto de la póliza:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

En consecuencia, se solicita respetuosamente revocar la sentencia en cuanto ordena hacer efectiva la Póliza de automóviles Servicio Público No. 1507122008713 vigente entre el 20 de marzo del 2022 y el 19 de marzo del 2023 para cubrir todos los perjuicios reconocidos a la parte demandante, incluido el daño moral, pues los perjuicios morales derivados del accidente ocurrido y demandado, no se encuentran dentro de los riesgos amparados por el contrato de seguro.

6. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DECIR, INCUMPLIÓ LA CARGA PROBATORIA QUE ESA NORMA LE IMPONE SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ENTENDIDO COMO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CONFORMA LOS ARTS. 1054 EN ARMONÍA CON LOS ART 10555, 1056, Y DEMÁS NORMAS DEL MISMO CÓDIGO DE COMERCIO.

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del conductor del vehículo VCS-574, el señor Hector Mora, con ocasión de la configuración de causal eximente de responsabilidad correspondiente a la culpa exclusiva de la víctima, quien de manera ostensible y reconocida por el Despacho infringió las normas de tránsito y su deber natural de autocuidado al cruzar una vía sin la observancia de la participación de demás actores viales en una vía que se encontraba destinada para el tránsito vehicular y peatonal pero con observancia de las señales de tránsito, de tipo semafórico.

Recordemos que para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación

del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹¹” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

¹¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹².

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co.

Pese a lo reiterado, de que la obligación condicional de la aseguradora dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, se verifica que en este caso no se cumplieron con estos presupuestos legales, puesto que como se ha establecido en este escrito, al señor Hector Mora Rivera no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 01 julio de 2022 por cuanto se configuró el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la

¹² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la pérdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos la pérdida que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C. Co., situación que no se consolidó y por ende el *Ad-quem* está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A por lo tanto se solicita al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

7. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

En concordancia con los planteamientos anteriores y debido a que, por una parte, resultaba improcedente el reconocimiento de perjuicios en favor de la parte actora, y por otra, la estimación de los mismos fue excesiva, desproporcionada y contraria a los parámetros jurisprudenciales dictados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que el despacho desconoció los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, que consagran el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro, y la imposibilidad expresa de que constituyan fuente de enriquecimiento, acorde con los pronunciamientos¹⁴ que sobre la reparación integral ha efectuado la nombrada corporación, se ha explicado lo siguiente:

“(…) De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (…)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Cas. Civ. Sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018.

ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de **no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento (...)**. (Negritas por fuera del texto original).

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁵ (Negrita por fuera de texto).

Lo dicho anteriormente en cuanto a la indemnización exclusiva del daño irrogado fue totalmente desconocido en la sentencia de primera instancia porque se terminó enriqueciendo injustamente a los demandantes antes que procurar exclusivamente su resarcimiento, a esta conclusión se arriba porque: (i) es evidente la inexistencia de responsabilidad del señor Hector Fabio Mora River, toda vez que la única causa determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de la propia víctima Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), y; (ii) el daño moral fue cuantificado en sumas exorbitantes con total desconocimiento de la línea jurisprudencial que sobre la materia ha dilucidado la Corte Suprema de Justicia. Vale hacer énfasis en como el juzgado desconoció el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro al ordenar el pago por un daño ocasionado exclusivamente por la víctima, entonces se cuestiona por qué si se está en obligación de indemnizar únicamente el daño causado, se condenó a los demandados cuando todas las pruebas (croquis, fotografías, videos y testimonios) señalaban que la conducta del señor Guzmán Cruz, fue la única causa del accidente y por ende del daño deprecado por los demandantes.

A pesar de lo anterior, el juzgado desconoció la función social que cumple el contrato de seguro, al acceder a pedimentos improcedentes y arbitrarios, emolumentos que deberán ser revocados conforme con lo dicho en precedencia y ante la inminente configuración de causal eximente de responsabilidad en cabeza de la víctima, ante su imprudencia y desconocimiento de las normas de tránsito, situación que se soportó con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, los videos aportados, con los testimonios del Agentes de Tránsito y el interrogatorio de parte del conductor demandado. Corolario, sin razón alguna y pese a la inexistente responsabilidad el a quo sin ninguna

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

consideración especial y de manera arbitraria tasó el perjuicio moral desconociendo lo que ha sido consolidado por la Corte Suprema de Justicia para eventos de muerte.

Por lo antes dicho emerge con total nitidez como el juzgador sin ningún respaldo probatorio concedió sendas sumas de dinero, pese a que siendo una carga del demandante conforme al artículo 167 del CGP probar los supuestos fácticos para la procedencia de las pretensiones y que de no encontrarse satisfecha mal hizo el Juez en acceder a tales pedimentos desprovistos de respaldo probatorio. Esto sin dudas desbordó el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro porque se impuso a la pasiva el pago de rubros improcedentes, exorbitantes, y más aún meramente especulativos que atentan contra el carácter cierto del perjuicio y por dicha razón más que procurarse un resarcimiento se enriqueció a los demandantes, por lo que el H. Tribunal deberá revocar el fallo de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

III. SOLICITUDES

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial De Cali, lo siguiente:

1. **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad de la parte demandada y condenar al pago de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes.
2. **DECLARAR** probada las excepciones propuestas por mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, concernientes al hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, improcedencia del daño a la vida de relación, improcedencia del lucro cesante y demás propuestas en la contestación que liberen de responsabilidad de la pasiva y por consiguiente negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.